

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación No. 11001 31 03 050 2022 00052 00

Decide el despacho la acción de tutela formulada por **HENRY BUITRAGO MONTERO** contra DIRECCION POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, COMANDANTE POLICÍA GUAJIRA –DEGUA-, MINISTERIO DE TRANSPORTE, BANCO PICHINCHA, JUZGADO 56 CIVIL MUNICIPAL de BOGOTA, JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN de BOGOTA, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACION, OFICINA DE TRANSITO CALI, INGRID GISELLA JACOME SUAREZ y LUIS HERMIDES TIQUE RODRÍGUEZ.

ANTECEDENTES

1. Petitum.

Pidió el accionante se protejan sus garantías constitucionales de petición, debido proceso, igualdad, acceso a la administración de justicia, indefensión y buena fe que consideró quebrantadas por las accionadas.

En consecuencia, solicitó se le ordene al COMANDANTE DEGUA DE POLICÍA la aprehensión del vehículo de placas CQY-419 de Cali o placas INN-996 de Sabaneta para que ponga a disposición del operador judicial que la solicitó y emita resolución motivada para que el vehículo CQY-419 de Cali ruede libremente por el territorio nacional.

Reclamó información referente a que se le indique cuando ingresó el mencionado rodante al patrimonio de la Policía Nacional y a ese comando, inventario del vehículo, estado en que se encuentra, a que dependencia está asignado y quien lo ordenó; Informar que medida cautelar y penal pesa sobre el rodante de placas WLM-053 en el sistema de identificación SIOPER.

Ordenar al DIRECTOR DE LA POLICIA NACIONAL manifieste si el vehículo de placas CQY-419 es de la institución y de uso exclusivo de la entidad y donde se encuentra actualmente el citado vehículo. Cuáles son las disposiciones discrecionales de la entidad para expropiar un automotor particular y colocarle placas de vehículo inscrito a la institución.

Ordenar al MINISTERIO DE TRANSPORTE informe porque las placas CQY-419 en la licencia de tránsito figura expedida por esa entidad y a su vez a que automotor ampara.

Que el BANCO PICHINCHA informe si existe demanda con prenda contra la señora INGRID GISELLA JACOME SUAREZ como propietaria de la camioneta de placas WLM-053 de Bogotá quien funge como titular del derecho, sin posesión, y el estado del proceso.

Los despachos judiciales accionados manifiesten si la camioneta de placas WLM-053 de Bogotá se encuentra inmovilizada en los parqueaderos asignados por el CSJ y si existe proceso en contra de la señora INGRID GISELLE JACOME SUAREZ por parte del BANCO PICHINCHA y porque existe tercer incidentante que reclama, y el estado del proceso.

Ordenar a INGRID GISELLE JACOME SUAREZ manifestar lo sucedido con la camioneta de placas WLM-053 perseguida por Banco Pichincha por prenda, porque se encuentre el rodante en la Guajira desde hace años y con otras placas (INN-996) y quien se las colocó para su comercialización.

Ordenar a LUIS HERMIDES TIQUE RODRIGUEZ explique porque es tercer incidentante de la camioneta de placas WLM-053 frente a los juzgados accionados sin tener la posesión, quien le colocó las placas INN-996 de Sabaneta al rodante que reclama en los juzgados accionados, como la adquirió y con qué placas.

Ordenar a la Oficina de Tránsito de Cali para que manifieste si las placas CQY-419 corresponden a ese tránsito y a qué automotor ampara.

Ordenar a la POLICÍA NACIONAL manifieste si existe alguna omisión en la conducta de los policiales por no haber puesto el automotor Reanult Duster ante la autoridad competente para su investigación.

2. Fundamento fáctico.

Relató que compró la camioneta Duster Renault de placas INN-996 de Sabaneta, que un patrullero de policía adscrito al departamento del Atlántico se la entregó junto con tarjeta de propiedad a nombre de Diana Carolina Doncel Guzmán y SOAT a nombre de José David Doncel Guzmán.

Informa que en marzo de 2020 solicitó certificado de tradición y todo concordaba con los documentos del vehículo que le fueron entregados y sin que se presentara novedad de requerimientos por autoridad de tránsito.

Manifiesta que el 24 de mayo de 2020 en un Centro Comercial de Riohacha agentes de SIJN –Automotores, le manifestaron que el vehículo se encontraba reportado por hurto en Bogotá y los guarismos de seguridad correspondían a la camioneta WLM-053, por lo que le fue retenido el vehículo.

Indica que fue en repetidas ocasiones al Comando de Policía de la Guajira con el fin de averiguar por la ubicación y estado de la camioneta, así como el proceso que debía seguir, concretamente narro que el 9 de noviembre de 2021 presentó petición verbal solicitando información de donde estaba el rodante INN-996, fiscalía que conocía del hurto del rodante WLM-053 decomisado cuando portaba las placas INN-996, sin que le hayan dado respuesta a su petición.

Señala que presentó a su vez derechos de petición a los juzgados accionados y al Banco Pichincha, pero nunca respondieron.

Relata que el 14 y 15 de diciembre de 2021 su camioneta se encontraba estacionada cerca al Comando de Policía Dagua portando las placas CQY-419 de Cali, la cual no fue puesta a disposición de ninguna autoridad, no se le hizo inventario, siendo utilizada para el aprovechamiento y servicio ilegal de los funcionarios de la Policía.

Arguye que la placa CQY-419 corresponde a una camioneta NISSAN modelo 2009, color blanco de servicio oficial, doble cabina, licencia expedida por el Ministerio de Transporte y de propiedad de la Policía Nacional.

3. Respuestas.

3.1. PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACION. Solicita su desvinculación y declarar la falta de legitimación en la causa por parte de la entidad, por cuanto no ha adelantado actuación alguna en detrimento de los intereses del accionante.

Emite concepto señalando que se debe ordenar a la Policía Nacional Comando de la Guajira para que dé respuesta al derecho de petición verbal del accionante y den cuenta de las actuaciones adelantadas respecto del vehículo Renault Duster de placas INN-996, precisando fecha, acta de inmovilización, autoridad que requería el rodante, ordenes de policía, destino dado al rodante y los oficios mediante los cuales se puso a disposición de la autoridad requirente y datos del proceso. Lo anterior no obsta para que el accionante realice las respectivas denuncias por la posible comisión de faltas al deber y delitos por parte de los funcionarios de la policía en ejercicio de sus funciones.

3.2. JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. Informa que el 17 de agosto de 2018 recibió del Juzgado 56 Civil Municipal de Bogotá el expediente No. 11001400305620170051300 de BANCO PICHINCHA contra INGRID GISELLE JACOME SUAREZ para continuar las actuaciones posteriores a la providencia que ordenaba seguir ejecución, proceso donde el accionante no es parte.

Comunica que el juzgado de origen ordenó el embargo del vehículo de placas WLM-053 de propiedad de la demandada sobre el cual recaía garantía prendaria a favor de Banco Pichincha. Una vez registrada la medida, por auto del 25 de marzo de 2021 se decretó la aprehensión y el oficio fue retirado por el apoderado actor, sin que dentro del expediente obre constancia por parte de alguna autoridad que el vehículo haya sido aprehendido y menos dejado a disposición del juzgado. Tampoco se ha propuesto ninguna clase de incidente.

3.3. JUZGADO 56 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. Señala que consultado el sistema de gestión judicial siglo XXI el despacho no ha conocido ninguna actuación donde se involucre a los señores Ingrid Gisella Jácome Suárez y Luis Hermides Tique Rodríguez, tampoco del escrito de tutela se evidencia que se endilgue la vulneración de derecho alguno por parte del despacho.

3.4. MINISTERIO DE TRANSPORTE. Informa que consultado el sistema HQ-RUNT, el vehículo de placas CQY-419 se encuentra matriculado en el Ministerio de Transporte y registra como propietario la Policía Nacional de Colombia y que frente a la investigación de los hechos establecidos en la tutela el competente para el ejercicio de la acción penal es el ente investigador no el Ministerio de Transporte, por lo que se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva al no existir nexo material o jurídico que lo vincule.

3.5. POLICÍA NACIONAL - COMANDANTE POLICÍA GUAJIRA DEGUA. Señala que la tutela resulta improcedente por subsidiariedad e inmediatez ya que el señor Henry Buitrago cuenta con muchos mecanismos para solicitar la información del automóvil, como solicitud o queja en la página de internet de la entidad, en la oficina de atención al ciudadano, solicitud a la oficina de radicación de la entidad, correos institucionales publicados en la página de internet del comando del departamento. Aduce que el petente falta a la verdad dado que verificado el sistema de control de visitantes SICOVI nunca ha ingresado a las instalaciones del comando o sus dependencias, ni ha presentado solicitud formal.

Reclama la falta de legitimación por activa del accionante por no ser el llamado a realizar solicitudes a nombre del dueño del automotor ya que el traspaso es la forma legal y

correcta de realizar la transferencia de dominio de los vehículos, sin ese trámite, el vendedor aparece como propietario y como responsable ante las autoridades.

Informa que las placas CQY-419 pertenecía a un vehículo institucional que fue dado de baja en el año 2021 y entregado a la desintegradora Naranjo Racing SAS mediante Resolución 0170 del 7 de agosto de 2021, por lo que podría estarse frente a la falsificación de placas o posible vehículo gemeliado.

3.6. BANCO PICHINCHA. Informa que en los aplicativos de la entidad no se evidencia que el accionante registre vínculo contractual con el banco, adicional, de las pruebas se observa que la prenda recae sobre el Banco Finandina.

Pide la declaratoria de falta de legitimación por pasiva del banco y su desvinculación por no vulnerar los derechos del accionante y hace referencia en su respuesta a medidas cautelares sobre un vehículo que no corresponde a los indicados por el accionante (BPZ-827)(sic) y terminación de un proceso que no especifica, por pago total de la obligación.

3.7. LUIS HERMIDES TIQUE RODRIGUEZ. Manifiesta que en causa propia y como apoderado del banco informa que entre el accionante y el banco no existe ningún tipo de vínculo. Que Ingrid Giselle Jácome se obligó con el Banco Pichincha mediante un pagaré y constituyó prenda sin tenencia del acreedor a favor del banco sobre el vehículo de su propiedad de placas WLM-O53 camioneta Renault particular y por incurrir en mora el Banco le inició el proceso ejecutivo en el juzgado 56 Civil Municipal de Bogotá con radicado No. 11001400305620170051300 en el que se decretaron medidas cautelares y se libró el oficio de aprehensión del vehículo el 8 de abril de 2021 sin que a la fecha se haya materializado dicha orden de aprehensión.

3.8. SECRETARIA DE MOVILIDAD SANTIAGO DE CALI. Dice que el accionante no ha presentado petición alguna a ese organismo de tránsito, pero con ocasión de la tutela da respuesta y se la envía al correo electrónico informado por el accionante mediante oficio de salida No. 202241520100032961 del 8 de febrero de 2022, por lo que al encontrarnos frente a un hecho superado solicita se declare carencia actual de objeto.

Informa que el vehículo de placas CQY-419 no se encuentra inscrito en dicho organismo de tránsito y desconoce a qué ente territorial pueda corresponder dicha placa.

CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico.

Teniendo en cuenta que las pretensiones de la presente acción se encaminan a que los accionados den respuesta a una serie de interrogantes que tiene el accionante frente a unas presuntas irregularidades en la aprehensión de un vehículo automotor que aduce haber adquirido, el despacho debe verificar si la acción instaurada resulta procedente para exigir la información que reclama a las diferentes autoridades accionadas y algunas personas naturales.

2. Consagración y finalidad de la acción de tutela.

La tutela es el mecanismo idóneo para que las personas logren el amparo de sus derechos fundamentales que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o un particular. Sin embargo, este mecanismo es residual y subsidiario, lo que implica que procede en tanto el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para lograr su protección, es decir, la tutela es un mecanismo de amparo, no un proceso contencioso, pues es claro que este mecanismo no fue concebido para que los asociados invoquen procesos alternativos o sustitutivos de los juicios ordinarios o especiales, así que la acción de tutela solo procede cuando no exista otro medio judicial apropiado, o que, existiendo éstos no sean expeditos, idóneos y eficaces, de tal manera que la tutela sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio.

3. El derecho de petición contra particulares.

Con la expedición de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares en sus artículos 32 y 33.

Respecto a personas particulares estableció el párrafo 1º del art. 32: *“Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.”*

Significa lo anterior, que las peticiones presentadas ante otra persona natural serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella o cuando la persona natural tenga una posición dominante frente al peticionario.

4. Del derecho fundamental de petición.

Frente a la procedencia de la acción de tutela para determinar la vulneración del derecho de petición, la H. Corte Constitucional en sentencia T-084/15 sostuvo: “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. (Resaltado del despacho)

De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “*que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo*” (Sentencia T-206/18)

Bajo el anterior panorama, recordemos que por disposición del artículo 23 de la Carta Política el derecho de petición es un derecho fundamental autónomo, cuya protección no depende de la vulneración de ningún otro derecho fundamental, así pues, este operador jurídico considera que la falta de una respuesta efectiva a la solicitud del accionante constituye vulneración al derecho de petición.

En punto al contenido de la respuesta, la Corte ha establecido que las autoridades deben resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y lo que no es permitido es que las respuestas sean evasivas o abstractas, como quiera que condena al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos (Sentencia T-369/13)

Por lo anterior, es pertinente agregar que si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o contra particulares, es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar así sea de forma sumaria, que se presentó la petición.

La jurisprudencia constitucional señala *la existencia de dos extremos fácticos que deben ser claramente establecidos, en los cuales se funda la tutela por presunta vulneración del derecho de petición, los cuales son, de una parte la solicitud con fecha cierta de presentación ante la autoridad a la cual se dirige, y de otra, el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que la respuesta se haya comunicado al solicitante.* (Sent. T-2011-329) (Resaltado del despacho)

En este sentido, la Sentencia T - 997 de 2005, resaltó: “*La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad,*

por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha trasladada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.”

“En este orden, no basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o particular demandado o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación.” (Sent. T-329/11)

5. Del derecho al debido proceso.

La Corte Constitucional ha interpretado el objeto y alcance del derecho al Debido Proceso, consagrado en el art. 29 de la Carta Política, como un conjunto de garantías que protegen a los ciudadanos sometidos a cualquier proceso, con el fin de asegurarles una cumplida y recta administración de justicia, en orden a procurar seguridad jurídica y que las decisiones judiciales se pronuncien conforme a derecho. Así, “...*el debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del Estado de Derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem...*” (...) “*Es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarias para garantizar la efectividad del derecho material*”. (sentencia T-001/93)

El artículo 29 de la Carta Política establece: “...*El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...*”

El Debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso.

6. Derecho fundamental al acceso a la justicia.

“La jurisprudencia constitucional ha establecido que el núcleo esencial del derecho a la administración de justicia es la “posibilidad de todas las personas residentes en Colombia de acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes” (sentencia T-283/2013)

7. Caso concreto.

En el caso *sub judice*, siendo lo pretendido por el accionante se ordene a los accionados dar respuesta a sus cuestionamientos, lo primero que se advierte es la improcedencia de la tutela respecto de los señores INGRID GISELLA JACOME SUAREZ y LUIS HERMIDES TIQUE RODRÍGUEZ en tanto que entre el gestor y ellos no se verificó la existencia de una relación de subordinación o dependencia, tampoco de los hechos del escrito de tutela se reseña que haya existido vínculo alguno entre ellos ya que tan solo se dirigen las pretensiones en su contra sin narrar de manera alguna la razón de su vinculación, y mucho menos que se derive alguna acción u omisión de aquéllos que conlleve a la vulneración de los derechos cuyo amparo solicita; por consiguiente es posible concluir que frente a las personas naturales particulares referidas la tutela resulta improcedente.

Frente a las demás accionadas y pese a que el gestor aduce haber elevado sendas peticiones con el fin de indagar la situación que se presenta con el vehículo y la presunta variación de placas que involucran otros carros de los cuales también reclama información, se advierte que el gestor ningún medio probatorio allegó para demostrar que previo a acudir a la presente acción elevó en efecto peticiones ante alguno de los accionados, pues omitió arrimar por lo menos “uno” de los varios derechos de petición a que hace referencia en su escrito de tutela y que hubiere sido dirigido a las entidades accionadas, así como acreditar que estos fueron efectivamente enviados y a su vez recibidos por sus destinatarios, pudiéndose concluir que las entidades no recibieron las peticiones como en efecto así lo afirma el Comandante de Policía de la Guajira y Oficina de Transito de Cali al indicar que no encontraron en sus archivos escritos petitorios de parte del señor Buitrago Montero, pues resulta claro que si no hay constancia del envío, tampoco puede existir la del recibido.

De manera que si lo que busca es obtener información sobre la presunta aprehensión del vehículo placas INN-996 de lo cual el despacho tampoco tiene certeza, debía elevar las correspondientes peticiones ante los entes o autoridades involucradas.

No se desconoce la informalidad que caracteriza este tipo de acciones, sin embargo ello no se traduce en que quien acude a ese mecanismo, queda relegado de demostrar los hechos en que funda su petición.

Por lo tanto el despacho no puede en este caso tener por cierto que se elevaron peticiones antes la encartadas para obtener la información que ahora reclama, no que el vehículo atrás reseñado haya sido retenido por miembros de la Policía Nacional de manera irregular.

En adición nótese que no obra prueba alguna dentro del plenario que confirme que se haya emitido orden de aprehensión del vehículo de placas INN-996 sobre el cual el petente aduce tener derechos por haberlo comprado pese a no haberse realizado el traspaso, por el contrario, el automotor involucrado en un trámite judicial y sobre el que recaen medidas cautelares es el de placas WLM-053, respecto del que si bien obra orden de aprehensión, la autoridad judicial de conocimiento Juzgado 19 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, confirmó que tal medida de acuerdo a lo que informa el proceso no se había materializado, pero es que además si se trataba de plantear alguna irregularidad en el acto de aprehensión, como por ejemplo no haber puesto a disposición del juzgado, el automotor para que él como tercero afectado pudiera intervenir en ese asunto, las peticiones sobre el particular tenían que haberse elevando ante esa autoridad judicial pues fue ella la que decretó la medida y es la autoridad que entonces debe adoptar las determinaciones a que haya lugar para verificar el cumplimiento de la medida, pero no está demostrado que hubiere el gestor acudido directamente al juez que conoce del proceso.

Ahora sobre las presuntas irregularidades en punto a una supuesto cambio de placas donde se involucra una perteneciente a un vehículo que es o fue de la Policía Nacional, debe aceptarse que encontrarían respaldo con algunas de las fotografías allegadas con el escrito de tutela, donde se lee la placa CQY 419 sobre un vehículo que difiere de las características consignadas en el Registro Único Nacional de Transito, empero no es menos cierto que el actor cuenta con la posibilidad de acudir ante las autoridades disciplinarias y penales para denunciar la irregularidades de las cuales aduce tener conocimiento.

Esto porque del escrito de tutela, no se desprende la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que justifique la intervención del juez constitucional, desplazando las competencias de las autoridades que están llamadas a conocer de estas denuncias y es que en adición del relato del propio accionante se puede extraer que estos sucesos se presentaron en mayo de 2021 cuando según él, se le retiene el vehículo, lo que descarta aún más la urgencia de la intervención del juez constitucional casi un año después de ese suceso.

Por el contrario llama la atención del despacho que desde la fecha en que ocurrieron los hechos de la aprehensión en circunstancias irregulares (mayo 2021), el señor Buitrago Montero no haya desplegado actuación alguna tendiente a que se adelantaran las investigaciones del caso y poner en conocimiento tales hechos del ente investigador para lo de su competencia.

En tal virtud, el actor no puede pretender que a través de la acción de tutela se ordene la protección de un derecho fundamental cuando no obra prueba alguna que demuestre que las entidades accionadas hayan realizado acción u omisión en detrimento de sus derechos fundamentales.

Pero en todo caso véase que la Policía Nacional, habiendo conocido tales hechos con ocasión de esta tutela, pues se insiste no está demostrado que ello haya sido puesto en su conocimiento antes de la interposición de la tutela, manifestó en su respuesta, haber emitido alerta a las unidades responsables como a la sección de inteligencia policial del Departamento, sobre posible *“vehículo gemeliado”* y la posibilidad de estar frente a un caso de *“falsificación de placas o la indebida obtención de la misma con fines desconocidos”*

Conclusión.

Así las cosas, hay lugar a negar la acción de tutela por cuanto el gestor cuenta con mecanismos ordinarios para denunciar las irregularidades que a través de esta acción quiso plantear, lo que la torna improcedente y por ende habrá de despacharse desfavorablemente la protección invocada por el accionante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional solicitado por HENRY BUITRAGO MONTERO por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los intervinientes de forma expedita y eficaz.

TERCERO: INDICAR que contra la presente decisión procede el recurso de impugnación ante el superior.

CUARTO: REMITIR lo actuado a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnada esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

**PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ**

Firmado Por:

**Pilar Jimenez Ardila
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 050
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57763881b1663fe2ed9a7c54c267d59115df11719e8a377f1e12cd607b007a2c**

Documento generado en 17/02/2022 12:15:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>